



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**R., J. R. c/ EFECTIVOSI Y OTROS s/AMPARO**

**Expediente N° 7919/2022/**

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2022.

**Y VISTOS:**

**1.** Viene apelada por la actora la decisión que rechazó la medida cautelar que había sido solicitada por la nombrada.

**2.** Para así sentenciar, la señora magistrada de primera instancia sostuvo que no podía entenderse acreditada la verosimilitud en el derecho, toda vez que la entidad demandada había aportado elementos cuyo alcance solo podía ser desentrañado a lo largo del proceso.

**3.** El recurso ha de prosperar.

No es hecho controvertido que la actora pidió sucesivos créditos a la entidad financiera demandada, los que le fueron siendo otorgados a efectos de que la deudora pudiera ir pagando las deudas que ya tenía con motivo de esos créditos y se quedara con un saldo.

Tampoco lo es que la actora tiene casi 80 años, es jubilada y promovió este juicio a efectos de obtener la nulidad del último de los créditos que le fue otorgado en razón de que, según adujo, no podía comprender cómo se hallaba compuesto.

En ese contexto, la entidad fue intimada para que acompañara los antecedentes de su relación con la nombrada, intimación que pretendió haber cumplido con la presentación de los documentos que también sucesivamente fue agregando a la causa.

A nuestro juicio, esa documentación es absolutamente incompleta, en términos que no permiten, ni mínimamente, reconstruir lo actuado.



En vez de restar verosimilitud al derecho invocado, esa omisión le otorga credibilidad en términos que, de suyo, autorizan a tener por cierto el recaudo cuya configuración se descartó en la sentencia apelada.

4. En efecto: la demandada pretendió cumplir con ese emplazamiento aportando a la causa dos préstamos obtenidos por otras personas, otro adicional otorgado a una sociedad cuya vinculación con la actora no está clara y, finalmente, dos pagarés absolutamente en blanco junto a dos formularios que también se encuentran en esa situación, aunque llevan firma de la demandante.

Si esta Sala no ha podido reconstruir qué es lo que se le está cobrando a la apelante, menos podría hacerlo ella misma, lo cual es suficiente para aceptar que, al menos en este estadio preliminar de la causa y sin que cuanto aquí se dice importe adelantar opinión acerca de lo que en definitiva corresponda sentenciar, ha sido vulnerado el derecho de información exigido en los arts. 4 y 36 LDC y en el art. 1389 y cc CCCN.

Así se juzga pues, aceptado que la relación entre las partes se trabó de aquel modo -esto es, mediante préstamos otorgados por la entidad para que la actora pudiera, a su vez, afrontar las deudas que ya tenía con ella-, no era posible que la demandada se limitara a acompañar en forma parcial algún que otro documento incompleto, sino que hubiera debido aportar los instrumentos a través de los cuales se habían documentado los distintos tramos de la relación, como así también, cómo ella había sido ejecutada.

Como se dijo, lo acompañado no es suficiente a esos efectos, máxime si se atiende a la condición de vulnerabilidad que presenta la actora, lo cual basta para tener por ciertos no solo la verosimilitud en el derecho sino también el peligro en la demora.

5. Por lo expuesto, se resuelve: hacer lugar al recurso y, en consecuencia, disponer que, previa caución juratoria que se prestará vía electrónica, la demandada suspenda el cobro del crédito que motiva este juicio





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

y se abstenga, tanto por sí como por interpósita persona, de instar reclamos en forma extrajudicial dirigidos a la actora.

Líbrese oficio por Secretaría al Banco Central del República Argentina, con copia de la presente resolución, a fin de poner en conocimiento de esa entidad la preocupación del tribunal por la configuración repetida de situaciones como las de la especie, a sus efectos.

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA



R., J. R. c/ EFECTIVOS Y OTROS s/AMPARO Expediente N° 7919/2022

---

Fecha de firma: 25/11/2022

Alta en sistema: 28/11/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#36529385#350678007#20221125100645902